

## LIBRO SEGUNDO.

# COMERCIO TERRESTRE.

### SUMARIO.

Capítulo 1. Usura.	Capítulo 6. Cesion.	Capítulo 11. Fallidos.
Capítulo 2. Intereses.	Capítulo 7. Paga.	Capítulo 12. Prelacion.
Capítulo 3. Hipoteca.	Capítulo 8. Libros.	Capítulo 13. Revocatoria.
Capítulo 4. Prorogacion.	Capítulo 9. Cuentas.	Capítulo 14. Compromiso.
Capítulo 5. Novacion.	Capítulo 10. Finiquito.	Capítulo 15. Consulado.

### CAPITULO PRIMERO.

#### USURA.

#### SUMARIO.

Usura, cuanto á su definicion, n. 1.  
 Si se dice usura lo que se toma al tiempo del empréstito, y despues hasta la paga, n. 2.  
 Si lo es dando algo mas de lo que se dió cuando se paga, ó despues, n. 3.  
 En qué contratos se halla la usura, y en cuáles no, número 4.  
 Si es usura prestar la moneda baja para que se vuelva en otra mejor, n. 5.  
 Si lo es prestar con pacto de que se preste otro tanto ó fie, n. 6.  
 Si lo es prestando con pacto de que se haga ú dé alguna cosa en razon de ello, n. 7.  
 Si es usura llevar los frutos de la prenda sobre que se presta, n. 8.  
 Si lo es hacer pacto de que no se pagando al plazo, se quede el acreedor con la prenda, n. 9.  
 Si lo es haciéndose pacto en la compañía de que el capital del un compañero sea salvo, n. 10.  
 Si lo es dar dinero al negociador para que quedando salvo dé un tanto de la ganancia, n. 11.  
 Si es lícito llevar algo por la dote que se pone en poder del negociador para tratar con ella, n. 12.  
 Si lo es poner ganado en compañía con pacto de que se restaure lo que se muriere, n. 13.  
 Si lo es hacer compañía con pescadores sobre la pesca, quedando salvo lo que para ella se da, n. 14.

Si es usura llevar algo por pagar adelantada la deuda, ó por esperar por ella, n. 15.  
 Si es lícito vender las mercaderías fiadas por mas del justo precio, ó comprarlas por menos de él pagándolas adelantadas, n. 16.  
 Si es usura comprar las deudas del plazo por cumplir por menos de lo que montan, n. 17.  
 Si es lícito comprar adelantada la paga, ú darla por el oro ó plata para marcar, n. 18.  
 Si el que da dineros á otro para emplear en mercaderías se las puede desde luego vender, n. 19.  
 Si se puede comprar el pan en grano adelantado, y cómo se ha de pagar habiendo carestía al tiempo de la cosecha, n. 20.  
 Si esto procede en el pan por madurar y coger y de cierto fundo, ó simplemente, n. 21.  
 Si tambien procede no se pagando adelantado, sino al tiempo de la cosecha, n. 22.  
 Si se puede dar trigo viejo por nuevo apreciado, n. 23.  
 Si se puede dar por apreciar para renovar el trigo nuevo por el viejo, y otras cosas, n. 24.  
 Si se pueden comprar los demas frutos antes de cogidos, n. 25.  
 Si en la venta el pacto de retrovendendo se entiende ser usurario, n. 26.  
 Si es usura del vendedor comprar de contado las mercaderías que vendió fiadas (para hacer barata) por menor precio del que él las dió. Y mohatras y baratas en esta y en pagas reales, y otras, n. 27.  
 Si es prohibido al que vende las mercaderías fiadas para baratar, dar el precio de ella, y venderlas á él para sacarle y para cuando la haya, n. 28.  
 Si se puede arrendar alguna renta á pagar adelantado por menos de lo que vale, n. 29.

Cómo se ha de considerar el valor de las rentas, n. 30.  
 Si es usura arrendar lo vendido al vendedor, n. 31.  
 Si lo es arrendándole la cosa vendida al fiado, n. 32.  
 Si lo es arrendar la cosa estimada para que pareciendo se vuelva la estimacion con alguna ganancia, n. 33.  
 Si es lícito alquilar animales con que si murieren se paguen, n. 34.  
 Prohibicion de la usura. Y si el contrato que es usurario, y no es tenido por tal comunmente, excusa al que le hace de usurero, n. 35.  
 Si los contratos en que interviene usura son nulos ó ejecutables, n. 36.  
 Si el delito de la usura es mixti fori en cuanto á la cuestion del hecho y del derecho, n. 37.  
 Cómo se puede probar el delito de la usura en cuanto á la pena, y aplicacion de la suerte, n. 38.  
 Pena puesta por derecho canónico en el fuero eclesiástico contra los usureros manifestos y ocultos, n. 39.  
 Pena puesta contra ellos de derecho real en el fuero secular, n. 40.

1. Usura es ganancia estimable á dinero que se toma por razon de empréstito mútuo de cosas que consisten en número, peso ó medida, claro ó encubierto, segun Navarro (1) y Feliciano de Solís, alegando otros.

2. Y así no solo se dice usura la que se toma por la suerte principal al empréstito ó intencion precedente al empréstito, segun un texto (2), sino tambien la que despues de él hasta el tiempo que se paga se tome ultra de la suerte principal, por pacto expreso ó tácito, é intencion de ganancia, por prestar ó dilatar la paga, porque el derecho (3) que sobre esto dispone es distintamente, y así se ha de entender.

3. Mas si el deudor cuando hace la paga de lo que recibió prestado, ó despues con intervalo, demas de ello da algo al acreedor sin preceder pacto expreso, ni tácito de ello, sino espontáneamente por causa de remuneracion, lícitamente lo puede recibir como donacion liberal gratuita, hecha sin obligacion que compela hacerla al deudor, y no por razon de empréstito, pues se le hizo sin ella, por la remuneracion antidotal, co-

mo esta es lícita en el mútuo, como en otro beneficio, cuando se hace sin preceder obligacion de ello tácita ni expresa, como lo dicen Santo Tomas (4), Baldo, Ludovico Romano y Juan Anania, alegados y seguidos en esto por Antonio Gomez, demas de otros.

4. De lo cual se sigue que la usura solo se halla en el contrato de empréstito mútuo de cosas que consisten en número, peso ó medida, porque por él se hacen ellas, y su uso del que las recibe, y dejan de ser del que las da, y así no se puede llevar por ellas ganancia. Y por faltar esta razon no se halla en los demas contratos, si no es que debajo de ellos haya empréstito mútuo encubierto, como lo dicen Navarro (5), Feliciano de Solís y Gaspar Rodriguez, alegando otros.

5. Síguese tambien ser usura prestar la moneda baja porque se vuelva en otra mejor y de mas estimacion, como de vellon por plata, ú de plata por de oro, segun Hostiense (6), Navarro y Molina, y otros por ellos citados.

6. Así mismo se sigue de lo dicho ser usura prestar uno á otro cantidad con pacto que sea obligado á le prestar otro dia otro tanto, si no es que no le obliga á mas de aquello que por derecho natural queda obligado, que es á ser grato al bien que se hace, conforme una glosa singular, (7) Covarrubias y Navarro. Y lo mismo es presentándole con pacto de que sea fiador (8).

7. Tambien se sigue de lo dicho ser usura el prestar uno á otro alguna cantidad con pacto de que muele en su molino, ó compre en su tienda, ó trabaje en su hacienda, aunque le pague por ello lo debido, porque aquella obligacion de hacerlo es ganancia estimable á dinero. Y lo mismo por la misma razon se ha de decir si le presta con pacto de que le venda sus cosas por justo precio, ó que le dé algun oficio de ganancia estimable, ó al Médico porque le cure, ó al Letrado, ó Procurador porque le ayude, ó á otro por-

(1) Navar. in Comm. de Usuris, sobre el c. 11 et 14. q. 3, notab. 5, n. 5 et 6. Felic. de Solís, de Censib. lib. 1, c. 5, n. 11.

(2) C. Consuluit, de Usur.

(3) Cap. 1 et 2, et c. Plerique 4, q. 3.

(4) S. Thom. 2, q. 78, art. 2. Bald. in l. 12, ff. pro Soc. Lud. Rom. in l. Sing. ff. Si cert. pet. n. 273. Joan. de Anania, in Reg. peccatum, de Reg. Jur. in 6 in Mercu- rialibus, 2 col. in fin. Ant. Gom. 2 tom. Var. c. 8, n. 5, vers. 4 in fin.

(5) Navar. in Comm. de Usur. sobre el c. 11, 14, q. 3, notab. 3, n. 3 et 4. Felic. de Cens. lib. 13, c. 5, n. 14. Gasp. Rod. de Ann. redit. lib. 1, q. 4, n. 10.

(6) Hostiens. in Sum. de Usur. § An aliquo, sub fin. Navar. in Man. c. 17, n. 226. Mol. de Just. 2 tom. de Contractib. disp. 522.

(7) Glos. 1 et 2 in c. 1 et 14, q. 3. Covar. l. 3 Var. c. 2, n. 5. Navar. in Man. c. 17, n. 223.

(8) Spin. in Specul. test. in Rubr. glos. 13, n. 40.

plear, ó comprar, por lo cual no es empréstito, sino mandato, y así se ha de presumir, y no lo contrario, pues en duda, el contrato, ó instrumento no se presume ser simulado, ni usurario, como lo dice Cépola (1). Y procede aunque el mandato y venta se haga junto y respecto uno de otro, entre las mismas personas, y en un mismo tiempo, por ser lícito, según Navarro (2).

20. Mas nótese que no se puede comprar el pan en grano, adelantada la paga de él, sino es comprándole al precio que valiere, y mas durare comunmente en la cabeza del lugar adonde se comprare al tiempo de la cosecha de él, por evitar usuras y fraudes, como lo dice una ley de la Recopilación (3). Y lo mismo se ha de decir dándole el pan viejo apreciado por precio cierto á pagar en el nuevo, por ser compra de él, como lo dicen Navarro y Gutierrez (4). Y si al tiempo de la cosecha hubiere carestía insólita, ó muy extraordinaria, no es obligado el comprador á pagar la suma inmoderada, sino razonable, según Jason (5) y Avendaño, Acevedo y Parladorio. Y así no se puede comprar á como valiere en el tiempo intermedio de la venta del entrego (6).

21. La prohibición de comprar pan en grano adelantado procede aunque se compre en yerba por madurar y coger, por militar la misma y mas fuerte razón de fraude. Y por lo mismo procede también ora se compre el que se cogiere de tal fundo, ó heredad que se nombrare, ó simplemente sin nombrarla, como lo dice Gaspar Rodríguez (7).

22. Asimismo procede la dicha prohibición de comprar el pan adelantado, aunque no se pague el precio ante mano, sino después al tiempo que se coja, porque aunque en este caso cesa la usura, no cesa la negociación fraudulenta en daño de la República, y ocasión de comprarlo á me-

nos precio, según la ley que lo prohíbe y Gaspar Rodríguez (8).

23. Ni es lícito dar el trigo viejo apreciado como entonces vale á pagar en el nuevo por apreciar, ó apreciado en el precio en que lo fuere el viejo, á elección del que lo prestó, porque asegura su derecho del peligro futuro, y se sujeta á él el que lo recibe; aunque es lícito si esta elección le queda á él, pues no se le hace injuria, sino gracia, como lo dice Gutierrez (9).

24. Siguese de lo dicho que se puede dar el pan en grano viejo por apreciar, para renovarlo y que se vuelva otro tanto de lo nuevo porque no se pierda lo viejo, y se socorra al que tiene necesidad de él si vale, ó valdrá el viejo tanto ó mas al tiempo que se da, ó torna á la paga, cuanto al nuevo cuando se volviere. Y aun se puede hacer concierto de que se vuelva mas género del que se da si verisimilmente no valiere mas lo que se hubiere de dar del nuevo que vale lo que se da del viejo cuando se presta, ó cuando se hubiera de vender, porque no gana en esto nada el que lo da por darlo, ni pierde el que lo recibe por recibirlo, y es visto el uno evitar su daño sin el del otro, mas cesante esto, lo contrario se ha de decir, como lo tienen Silvestro (10), Navarro y Gutierrez, el cual dice (11) que lo mismo se entiende en el vino, ó aceite ú otras cosas semejantes que se dan para renovar.

25. Puedense comprar los demás frutos antes que sean cogidos lícitamente, sin cometer usura, como con Baldo y otros lo traen Aymon (12) y Cavalcano, el cual dice así haber sido determinado, si no es que se compraren por bajo, ó vil precio, como lo trae Bertachino (13), y lo tienen Baldo y otros que refiere Tomas Gramático, ó si es verisimil ser mas los frutos que la estimación de la pecunia que se da por ellos, según Juan Cépola

(1) Cœpol. in trac. de Simul. contrac. num. 15 et 103.

(2) Navarr. in Man. cap. 17, n. 255.

(3) L. 4, t. 8, lib. 10 Nov. Rec.

(4) Navar. in Man. c. 17, n. 225. Gutier. Q. Can. lib. 1, c. 39, n. 58.

(5) Jass. in l. Sed si quis, § Quæsitum, § Si quis caut. Avend. resp. 33, concl. 8. Acev. in l. 10, t. 17, l. 6 Nov. Rec. Parl. lib. 3 Quot. dist. 5, n. 7.

(6) Spin. in Specul. testament. sub Rubric. glos. 14, n. 56.

(7) Gaspar Rodrig. de Annuis redditib. l. 2, q. 12, n. 40, 41, 43, 44.

(8) L. 1, t. 19, lib. 7 Nov. Rec. Gaspar. Rod. ubi sup. n. 42.

(9) Gutierr. Q. Canon. 1, 39, n. 59.

(10) Silvest. in Sum. in verb. Usura 1, p. 15, et q. 17. Navar. in Manual. c. 17, n. 224. Gutierr. Q. Canon. in l. 1, c. 19, n. 50, 51 et seq.

(11) Gutierr. ubi sup. n. 59.

(12) Aym. cons. 48 in fin. et cons. 145, n. 20. Cavalc. decis. 60 in 2 part.

(13) Bertach. in Repart. verb. Emplor. fructum in princ. Thomas Gram. cons. 119, n. 4.

la (1) y Gaspar Rodríguez y Gutierrez, alegando otros, que sobre ello tratan.

26. El pacto de retrovendiendo puesto en la venta de que dando el precio de ella el vendedor, se le vuelva lo vendido, es lícito, y los frutos del tiempo desde la venta hasta la redención son del comprador, sin ser usura, aunque haya sido otorgada por menos del justo precio, si no es que el vendedor sea acostumbrado á dar usura, ó haya otras circunstancias de ella, conforme un texto canónico (2), ó le hace pacto de que hasta cierto tiempo no pueda el vendedor dar el precio, y que el comprador en el inter goce de los frutos, según una ley de la Recopilación (3), ú de que se vuelva mas precio del que se dió, ó los frutos se computen en la suerte principal, conforme á otro texto canónico (4) que sobre esto trata y dispone.

27. Asimismo es usura, á lo menos paliada, ó encubierta, el vender las mercaderías fiadas para hacer barato, y para ello volverlas el mismo vendedor á comprar de contado por menor precio del que las vendió, que vulgarmente se dice *mohatra*, como lo dicen Cayetano, Covarrubias, Navarro (5) y Gutierrez. Por lo cual ningún Mercader por sí ni interpósita persona, directa, ni indirectamente puede tornar á recobrar lo que así diere fiado, so las penas sobre ello dispuestas contra él y la Justicia que no lo castigare, por unas leyes de la Recopilación (6), en una de las cuales se dice (7) que lo mismo se entiende en los Plateros, en razón de lo que para esto vendieren fiado. Y se entiende ser la persona interpósita para ello siendo hijo, esclavo, criado ó familiar del vendedor, según una ley de Partida (8). Ni los Administradores de hacienda y renta real pueden baratar, ni comprar las libranzas, y situaciones que es á su cargo de pagar, ni dar una cosa por otra en que se mengüe la paga, so las penas puestas por unas leyes de

Partida (9) y Recopilación, y así no le pueden hacer otros algunos.

28. De aquí se sigue ser prohibido al Mercader que venda las mercaderías fiadas para hacer barato el darle luego la pecunia en que se han de volver á vender baratas, y quedarse él con ellas para vender por ella, ó solo el venderlas así, aunque sea por mandado del dueño que las compró, pues la una ley recopilada (10) dice que el que las vendió no las pueda volver á recobrar directe, ni indirecte, y lo vuelve á hacer de esta manera, y con ella se da la ocasión de fraude de usuras, que se pretende evitar. Y para evitarle aunque el contrato de suplir la pecunia y del mandato para vender las mercancías sea lícito para con otra persona, no lo es para con el que las vendió, como por esta razón no lo es del seguro de la pecunia con el que la presta, según un texto canónico (11). Y lo mismo se ha de decir, por la misma razón, del contrato en que el Mercader de las mercaderías de contado, de barata á bajos precios, para cuando de la suerte referida después se haga en su tienda, ó con él, por la ocasión que da de usar de ella y de escándalo y causa de él en lo uno y en lo otro, que debe evitar, aunque no lo haga por fraude.

29. Puedense arrendar los frutos y réditos de alguna renta por una cierta pensión, pagada adelantado, aunque sea mayor ó menor de la que valiere al tiempo que se arrienda, y si hay duda verisimil que al tiempo que se cogiere valdrá mas, ó menos, mas no si no la hay, según derecho canónico (12), porque por la incertidumbre que hay de lo que se cogirá, se dice justo lo que si pareceria ser cierto, no lo fuera, como se dice en el derecho (13), y su glosa y Doctores, y lo trae Gutierrez, diciendo que por esto se justifica la compra de los frutos, alimentos y censos de por vida.

(1) Joann. Cœpol. de Fructib. t. 2, l. 1, cap. 5. Gasp. Rod. de Annuis reddit. l. t. q. n. 2, 38. Gut. Q. Canon. lib. 1, c. 35, n. 60.

(2) C. Ad Nostram, de Empt. et vendit.

(3) L. 2, t. 22, lib. 12 Nov. Rec.

(4) C. Illo vos, de Pignor.

(5) Cajet. in Sum. verb. Usur. in 7 cas. circ. fin. Cov. lib. 2 Var. c. 3, n. 6 ad fin. Nav. in Man. c. 17, n. 342. Gut. Q. Canon. lib. 1, c. 19, n. 71 et 72.

(6) L. 5, t. 22, lib. 12, et not. 2, t. 24, lib. 8 Nov. Rec.

(7) D. l. 22.

(8) L. 40 in fin. tit. 5, p. 5.

(9) L. 25, t. 9, p. 2, et l. 14, t. 14, p. 7, et l. 20, t. 11, et l. 8, t. 1, lib. 10, et l. 19, t. 16, lib. 9 Nov. Rec.

(10) L. 22, tit. 11, l. 9 Recop.

(11) C. Naviganti, 1, respons. de Usur.

(12) C. in Civitate, et in c. Naviganti, 2, respons. de Usur.

(13) L. Si ea l. et l. Sica pactione, ubi glos. et DD. C. de Usur. Gut. Q. Canon. lib. 1, c. 39, n. 61 et seq.

30. Habiendo duda sobre el valor de las rentas de un año, por saberse se ha de juntar el precio que ha valido los tres años próximos pasados, y el tercio de todo lo que montaren, es habido por valor suyo; así lo dice una ley recopilada (1), que es notable para esto.

31. Si el comprador de la cosa vendida la arrendare al vendedor por menor precio de lo que vale de renta, se presume ser usura, y la venta simulada por ella, y lo mismo el arrendamiento, porque si fuera verdadero, no es verisímil que la arrendase por ténue pensión, según Mascardo (2), Carrocio, Gaspar Rodriguez y Navarro.

32. Cuando la cosa vendida al fiado fuere arrendada por el comprador al vendedor por cierta pensión cada año, mientras le paga el precio de ella, es lícito sin haber usura, como lo dice Josefo Ludovico (3), Carrocio y Gaspar Rodriguez, alegando otros, y diciendo ser esta comun opinión.

33. Es usurario el contrato en que uno arrienda á otro una cosa estimada en cierto precio, con pacto que de cualquiera suerte que perezca, ó se deteriore ó menoscabe, el Arrendador que la arrendó consiga y cobre del arrendatario que la recibió arrendada el precio estimado con alguna ganancia, según Bártulo (4), Angelo y Gaspar Rodriguez, citando y alegando otros.

34. De que se sigue ser ilícito el contrato en que uno arrienda ó alquila á otro bueyes, mulas, caballos ú otros animales, con pacto de que si mueren, ó se deterioraren ó menoscabaren, sea por cuenta del que los reciba alquilados, no siendo por su culpa, como lo traen Navarro (5), Carrocio y Gaspar Rodriguez; mas no si por ella ó por ello se le da ó quita precio (6).

35. Aunque la usura es prohibida por todos derechos, divino, natural y positivo (como lo dicen dos leyes de la Recopilación (7), y en ellas

(1) L. 19, tit. 9, l. 9 Rec.

(2) Mascard. de Prob. lib. 1, concl. 442. Carroc. de Locat. in rubr. de Usur. q. 3, n. 12. Gasp. Rod. de Ann. reddit. lib. 2, q. 3, n. 63. Navar. in Man. c. 17, n. 230.

(3) Joseph. Ludov. concl. 56. Carroc. ubi sup. q. 4, n. 3 et seq. Gasp. Rod. ubi sup. n. 62.

(4) Bart. in l. Sicut certum, § Nunc videndum, et l. 1, ff. Comm. Ang. in Sum. verb. Usura, n. 73. Gasp. Rod. ubi supra n. 64.

(5) Navar. in Man. c. 17, n. 260. Carroc. ubi sup. n. 64.

(6) Navar. ubi sup.

(7) L. 1 et 4, t. 22, lib. 12 Nov. Rec.

Acevedo), si alguno hace algun acto ó contrato que verdaderamente contiene usura, y comunmente se tiene y usa por lícito, y se cree no tenerla, no se dice el que le hace ser usurario, ni lo es, ni la comete, si no es que tenga ignorancia supina de ser obligado á saberlo y no lo procuró saber, como por un texto (8) y otros derechos y Autores que refieren lo tienen Bártulo y Cépola, diciendo que es muy notable para los Mercaderes y otros que cada día hacen muchos contratos semejantes á estos, que aunque son usurarios, comunmente no se tienen por tales.

36. Los contratos é instrumentos públicos en que interviene usura, son nulos y no traen aparejada ejecución, y su excepcion la impide, y no se puede usar de ellos, como lo dicen unas leyes de la Recopilación (9) y una Pragmática nueva. Lo cual se entiende en cuanto á la ganancia ó interés, que es usura; y no en cuanto á la suerte principal, porque cuanto á ella son válidas y exequibles, según lo distingue una ley de Partida (10): y así se han de entender las demás referidas, que hablan sin distincion por evitar la correccion de ella y su distincion, la cual se practica.

37. Del delito de la usura no solo puede conocer el Juez eclesiástico, sino tambien el secular, por ser *mixti fori*, como dije en la Curia Filipica (11). Y procede no solo en cuanto á la cuestion del hecho, si se cometió ó no la usura, sino tambien quanto á la cuestion del derecho, si el contrato es usurario ó no, como con otros lo resuelve Gaspar Rodriguez (12), diciendo ser cierto.

38. El delito de la usura, en cuanto á la pena de él, se prueba por dos, ó tres, ó mas testigos singulares; aunque cada uno deponga de su propio hecho de lo que recibió á usura, siendo personas dignas de creer, probándose serlo, y

(8) L. Qui si fugitivus, § Apud Labeonem, ff. de Edil. edict. et ibi Bart. Coep. in tract. de Simul. contr. n. 4 et 97.

(9) L. 3, t. 28, lib. 11, et l. 1, t. 22, lib. 12 Nov. Rec. et Pragmática de Aranjuez de primero de Mayo del año de 1608, publicada en Madrid á 8 de él, que es la l. 24, t. 1, lib. 10 Nov. Rec.

(10) L. 31, t. 11, p. 5.

(11) In Curia Philipica 3 p. § 9, n. 27.

(12) Gasp. Rod. de Ann. reddit. l. 3, q. 3, n. 122 et seq. usq. ad fin. q.

habiendo con esto otras presunciones y circunstancias á arbitrio del Juez; mas para en cuanto á la suerte principal que se aplica á la parte que la recibió, es necesario ser la prueba plena y cumplida: así lo dice una ley de la Recopilación (1), y lo será probándose por probables presunciones y conjeturas según Cépola (2).

39. Por derecho canónico en el fuero eclesiástico, el usurero manifesto, cual es aquel que fue convenido y condenado de la usura, ó la usa públicamente, según Bernardo Diaz (3) y Salcedo, incurre en las penas sobre esto puestas por los textos canónicos (4), que en razon de ello disponen. Y siendo el usurero oculto, en pena extraordinaria á arbitrio del Juez, como después de otros lo comprueba Menochio (5), á quien sigue Juan Bantista, aunque no pierde el usurero la suerte principal que dió á usura, según Navarro (6). Y siendo Clérigo incurre en pena de infamia y suspension de oficio y beneficio á arbitrio del Juez, según Bernardo Diaz y Salcedo (7).

40. De derecho real (en el fuero secular) la pena del que comete usura, ora sea oculta ó manifesta, verdadera ó presunta, es de infamia perpetua y perdimiento de la suerte principal, aplicada á la parte que la recibió, y así para adquirirla es necesario que lo acuse y se le aplique por sentencia, y mas otro tanto mas por la primera vez, y por la segunda perdimiento de la mitad de sus bienes, y por la tercera de perdidos todos ellos, y habiendo sido condenado por la primera y segunda vez sobre ello, no de otra suerte; aplicadas las dichas penas la mitad para la Cámara real, y la otra mitad para el acusador y edificios públicos por mitad, conforme unas leyes de la Recopilación (8), por las cuales se ha de tener así, aunque en ellas Acevedo lo tenga diversamente. Aunque por una Pragmática nueva (9) se altera esta pena, y su aplicacion en cuanto á decir, como dice, que por la primera vez el que diere el dinero lo pierda, aplicado por tercias partes, Cámara real, Juez y denunciador. Y el que lo reci-

(1) L. 2, tit. 22, lib. 12 Nov. Rec.

(2) Coep. in tract. de Simul. contract. n. 85.

(3) Bernard. Diaz, in Pract. Crim. Canon. c. 89, n. 1 in Addit. Salced. lit. A. et B.

(4) C. Quam perniciosum, de Usur. et cap. Quamquam, eodem tit. in 6.

(5) Menoch. 2 de Arbit. casu 393, n. 34 et seq. Joan. Bapt. de Usur. comment. 4 in Praef. n. 18.

biere, incurra en pena de otro tanto, aplicado de la misma manera, y así no se aplica la suerte principal al que la recibe, antes se le pone pena de otro tanto, por temor de lo cual no lo quiere declarar, y es difícil de averiguar por hacerlo con secreto y recato encubiertamente para que no se pueda descubrir, ni saber, ni averiguar.

## CAPITULO II.

## INTERESES.

## SUMARIO.

- Intereses, cuanto á su definición, n. 1.  
 Cuál es el interes del daño emergente, n. 2.  
 Cuál es el interes del lucro cesante, n. 3.  
 En qué ha de ser debida la deuda de que se puedan llevar estos dos intereses, n. 4.  
 Si estos dos intereses son ilícitos, n. 5.  
 Lo que se ha de probar para poderse llevar el daño emergente, n. 6.  
 Cuándo se puede pedir la pena convencional, n. 7.  
 Si la pena convencional y judicial se puede pedir ultra del interes de la parte, n. 8.  
 Si es válida la convencion de que se pueda enviar personas con salario á costa del deudor á cobrar la deuda, n. 9.  
 Cuando uno llevare dos ó mas de estas cobranzas, cómo se ha de cobrar y repartir el salario, n. 10.  
 Lo que se ha de probar poderse llevar el interes del lucro cesante, n. 11.  
 Si se puede pedir el que acostumbra poner su pecunia en cambio en que gana, n. 12.  
 Si se puede pedir el Pescador ó Cazador por su arte, número 13.  
 Si se puede llevar del deudor que no puede pagar la deuda, n. 14.  
 Si el que no es Mercader puede llevar el interes del daño emergente y lucro cesante, n. 15.  
 Si el que no es Mercader puede llevar el interes del lucro cesante, que proviene de maleficio, n. 16.  
 Si en este caso el Mercader le puede llevar, n. 17.  
 Si el que promete de prestar y no presta, debe pagar el daño del interes y ganancia, n. 18.  
 Si podrá llevar el que no es Mercader el interes del lucro cesante, habiendo ley ó estatuto de ello, n. 19.  
 Cuándo uno puede ser compelido á prestar, y si puede llevar interes de ello, n. 20.  
 Si el interes del daño emergente y lucro cesante se en-

(6) Navar. cons. 10, n. 2, tit. de Usuris.

(7) Bernard. Diaz, in Pract. Crim. Canon. c. 88, 89, ubi Addit. Salced.

(8) L. 5, t. 22, lib. 12, et lib. 2, t. 22, lib. 12 Nov. Rec.

(9) Pragm. de Aranjuez de 1 de Mayo, año de 1608, publicada en Madrid á 8 de él, que es la l. 25, tit. 18, lib. 5 Rec.